

Medellín, Enero 11 de 2022

**Señores**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN  
E. S. D.**

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS  
CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ  
DEMANDADA: SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO  
RADICADO: 2021-0607**

**CLAUDIA MARÍA MÚNERA ECHEVERRI**, abogada titulada e inscrita, identificada con la C.C. 43.727.903 de Envigado (Antioquia), portadora de la T.P. No. 195.055 del C. S. de la J. y correo electrónico claudiamunera25@hotmail.com, actuando en ejercicio del poder que me confirió la señora **SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO**, identificada con la C.C. 42.972.780, el cual obra en el expediente, respetuosamente me permito contestar la demanda del proceso que se indica al rubro, advirtiendo al Señor Juez, que ME OPONGO a que su Despacho haga las declaraciones y condenas solicitadas por el actory solicito que el actor sea condenado en costas y agencias en derecho en favor de la demandada de quien soy su vocera y sea declarado como cónyuge culpable.

Los **HECHOS** de la demanda los respondo en los siguientes términos:

**AL PRIMERO.**-Es cierto.

**AL DOS.**-Es cierto, Catalina de 38 años y Sebastián de 34 años.

**AL TRES.**- No es cierto y explico: desde hace más de 20 años la relación de pareja entre los señores RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ y SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO se deterioró por el constante estado de alicoramamiento que presentaba el señor GIRALDO VELÁSQUEZ mediante el cual se tornaba en agresivo, violento y vulgar con la señora SARA BEATRIZ, el cual empeoró con los años especialmente cuando los hijos de dichos señores ya no convivían con ellos, al punto que mi mandante se vio forzada en varias oportunidades a acudir a la Fiscalía, Comisaría de Familia y Policía a denunciar a su cónyuge por los constantes maltratos de los cuales era víctima; así fue como en una oportunidad el señor RAFAEL ANTONIO la amenazó con un cuchillo, por lo que la señora SARA BEATRIZ tuvo que pedir orden de restricción, pues temía por su integridad personal, la cual fue concedida inicialmente como medida provisional mediante la Resolución No. 180 del 1 de agosto de 2017 expedida por la Comisaría 10 de Familia de Medellín, y posteriormente mediante la Resolución No. 265

del 26 de octubre de 2017 expedida por la Comisaría 10 de Familia de Medellín (las cuales anexo con este escrito).

**AL CUARTO.-** No es cierto lo indicado en el hecho y explico: como lo indiqué al dar respuesta al hecho anterior, la relación se deterioró por el abuso del licor del señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ, dado que cuando estaba en estado de embriaguez, maltrataba e insultaba a la señora SARA BEATRIZ e incluso a sus hijos cuando convivían con ellos.

En una de las oportunidades de agresión, el señor RAFAEL ANTONIO le cerró una puerta en la cara a la señora SARA BEATRIZ, por lo que ésta acudió a la Comisaría de Familia de El Poblado, en donde el Comisario le recomendó que para evitar una tragedia, era mejor no dirigirle la palabra cuando estuviera con tragos o enguayabado, que se comunicara a través de notas para evitar contacto directo, lo cual acató a cabalidad mi poderdante.

En cuanto a que cada uno tenía sus utensilios de cocina, manifiesto que el señor RAFAEL ANTONIO compró un ayudante de cocina, otra licuadora y unas ollas, frente a lo cual indico que todo lo que compró lo hizo de manera libre, voluntaria y por su propia iniciativa.

Es importante resaltar que el señor RAFAEL ANTONIO a mediados del año 2017 se llevó de la casa los siguientes utensilios de cocina: vasos, copas de vino, cocas para pasantes, equipo de sonido, todos los CDS, crispera, exprimidor de jugos, botella de vino, colador, entre otros, lo cual quedó registrado en el acta de audiencia de fallo por violencia intrafamiliar del 26 de octubre de 2017.

**AL QUINTO:** No es cierto y explico: Mediante comunicación de fecha 5 de septiembre de 2017, se le comunicó al señor RAFAEL ANTONIO la citación para el día 26 de Octubre de 2017 a las 9:00 a.m. en la Comisaría de Familia; lo que pasa es que el señor demandante no quiso recibir ninguna correspondencia a su nombre y como prueba de ello están las comunicaciones expedidas por la Administración del Edificio Veleros del Este de fechas 28 y 30 de agosto de 2018, dirigidas a la comisaría de familia y al Juzgado de familia de oralidad de Medellín, respectivamente; en la última comunicación mencionada, se indica que: *“En el transcurso del año 2017 el señor Rafael Giraldo Velásquez se negó rotundamente a recibir a los empleados de la Portería la correspondencia que le llegó en diferentes fechas. Aun esos documentos están en la portería pendientes para que el señor Rafael los reclame”*.

**AL SEXTO:** No es cierto, desde muchos años anteriores al año 2017, la señora SARA MONTOYA y el señor RAFAEL ANTONIO ya no tenía vida marital y prueba de ello fue que el día 24 de noviembre de 2009, el demandante amenazó a la señora SARA MONTOYA con un cuchillo y ella se vio obligada a denunciarlo penalmente; pero sólo hasta el año 2017 cuando el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, fijó como cuota alimentaria a favor de la señora SARA BEATRIZ, el equivalente al 25% del valor de la mesada pensional del demandante, fue que el demandante indicó que quería divorciarse legalmente.

**AL SÉPTIMO:** Es cierto parcialmente y explico: la fijación de la cuota alimentaria se hizo solamente teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional, sin tener en cuenta el salario como trabajador que tenía en ese entonces el demandante dado él fue enfático en afirmar que no sabía cuánto ganaba, por lo que la Juez Sexta de Familia le indicó que no había problema, que se fijaba teniendo en cuenta sólo el valor de la mesada pensional.

Acá es bueno indicar que mediante sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN de fecha 26 de noviembre de 2013, se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ el incremento pensional equivalente al 14% de la pensión mínima vigente para cada año por tener a cargo su cónyuge, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. GNR 282756 del 12 de agosto 2014 proferida por COLPENSIONES, quien le reconoció al demandante la suma de \$660.240 por retroactivo de dicho incremento pensional al mes de noviembre de 2013 y a continuar pagar dicho 14% de la pensión mínima a partir del mes de diciembre de 2013.

Dicho incremento pensional el señor RAFAEL ANTONIO **NUNCA** se lo ha entregado a la señora SARA BEATRIZ, advirtiéndole que precisamente se le otorgó el mismo por tener a mi mandante como cónyuge a su cargo.

Además de lo anterior, me permito indicar que la cuota alimentaria a la cual fue condenado el señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ, se debe a que la señora SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO, no labora desde hace más de 34 años, es una persona adulta mayor, pues tiene 64 años y 10 meses, y es una persona con una discapacidad del 52.71% desde el mes de abril de 1996 (anexo certificación de la misma), además aunado a que al señor GIRALDO VELÁSQUEZ, le reconocieron incremento por cónyuge a cargo, precisamente por tener una dependencia total mi mandante de su cónyuge y siempre ha sido beneficiaria en salud del demandante.

**AL OCTAVO:** Es cierto que desde la fecha indicada el demandante abandonó la casa de habitación del matrimonio, pero aclaro que la situación de convivencia era insostenible para la señora SARA MONTOYA dado que siempre fue ella la que estaba en estado de indefensión debido a los maltratos y actos violentos de su cónyuge RAFAEL ANTONIO GIRALDO.

**AL NOVENO:** No nos consta la validez de dicho contrato informal presentado por el señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ, y muchos menos la validez de los servicios públicos dado que no se indica la dirección a la cual corresponden y el nombre del titular de la factura de EPM es una persona totalmente diferente a la que aparece como arrendadora en el contrato de arrendamiento de la casa donde dice estar viviendo el demandante.

**AL DÉCIMO:** Parcialmente cierto, los bienes correspondientes a la sociedad conyugal, son los siguientes:

**1.-**Bien inmueble ubicado en la Calle 26 #39-70, interior 1112, Torre 1, Urbanización Veleros del Este PH., ubicado en la ciudad de Medellín, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-1053368.

**2.-**Bien inmueble ubicado en la Calle 26 #39-70, Sótano tres, subnivel 97 y cuarto útil 266 de la Urbanización Veleros del Este PH., ubicado en la ciudad de Medellín, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-1053600.

**3.-**Automóvil FORD SEDAN modelo 1994, Línea Festiva-MEC-1.3 color vinotinto, Placas BWV517.

**AL ONCE:**Es cierto que el registro civil es un documento privado, el cual anexamos con este escrito.

**AL DOCE:**No es cierto, dado que el señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ incurrió en las causales 3 y 4 del mencionado artículo 154 del Código Civil, es decir, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y, La embriaguez habitual, que fueron las que condujeron a que la relación entre los hoy contendientes, se deteriora dado que la señora SARA BEATRIZ, tuvo que vivir episodios de violencia y maltrato como consecuencia del continuo estado de embriaguez del señor RAFAEL ANTONIO, lo que hizo que la relación se tornara en insostenible.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES**

No hay lugar a que prosperen las pretensiones impetradas por el demandante en el líbello demandatorio, pues estas carecen de soporte o sustento jurídico.

Procedo a pronunciarme frente a cada una de las peticiones de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA:** La señora SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO y el señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ, llevan más de 20 años de separación de cuerpos debido a que la vida en pareja de los antes citados se tornó en insostenible debido al estado de alicoramiento continuo del señor RAFAEL ANTONIO que lo convirtió en una persona agresiva y violenta con mi representada, lo que trajo como consecuencia que la relación de pareja se deterioró por completo, incluso se dañó por completo la relación de padre e hijo.

**A LA SEGUNDA:** Sin pronunciamiento frente a dicha pretensión.

**A LA TERCERA:** Frente a esta pretensión indico Señora Juez, que si bien es cierto lo que pretende el actor es la cesación de efectos civiles del matrimonio católicos y la liquidación de la sociedad conyugal (que son dos procesos por separado: uno a continuación del otro), de manera respetuosa y de conformidad con el Artículo 1781 del Código Civil, considero que es importante desde este momento, dar a conocer al

Despacho y teniendo en cuenta que la señora SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO, dejó de trabajar desde hace 34 años, cuando los dos hijos del matrimonio estaban muy pequeños por disposición del señor RAFAEL ANTONIO quien desde ese entonces siempre cubrió los gastos de manutención de mi mandante; indico que los activos de la sociedad conyugal antes de iniciar la presente demanda instaurada por este último señor, son los siguientes:

**1.-**Bien inmueble ubicado en la Calle 26 #39-70, interior 1112, Torre 1, Urbanización Veleros del Este PH., ubicado en la ciudad de Medellín, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-1053368.

**2.-**Bien inmueble ubicado en la Calle 26 #39-70, Sótano tres subnivel 97 y cuarto útil 266 de la Urbanización Veleros del Este PH., ubicado en la ciudad de Medellín, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-1053600.

**3.-**Automóvil FORD SEDAN modelo 1994, Línea Festiva-MEC-1.3 color vinotinto, Placas BWV517.

**A LA CUARTA:** Me opongo a esta declaración dado que el señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ, de manera libre y voluntaria compareció a la audiencia programada por el JUGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALDAD DE MEDELLÍN y aceptó la cuota fijada.

Además de lo anterior, me permito indicar que la cuota alimentaria a la cual fue condenado el señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ, se debe a que la señora SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO, no labora desde hace más de 34 años, es una persona adulta mayor, pues tiene 64 años y 10 meses, y es una persona con una discapacidad del 52.71% desde el mes de abril de 1996, además aunado a que al señor GIRALDO VELÁSQUEZ, le reconocieron incremento por cónyuge a cargo, precisamente por tener una dependencia total me mandante de su cónyuge y siempre ha sido beneficiaria en salud del demandante.

**A LA QUINTA:** Sin pronunciamiento frente a dicha pretensión.

**A LA SEXTA:** Me opongo dado que el demandante es el cónyuge culpable por lo que es a él a quien se debe condenar en costas y agencias en derecho en el presente proceso.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA**

Artículo 154 del Código Civil, numerales 3 y 4, modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

## **EXCEPCIONES**

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:**

#### **❖ TEMERIDAD Y MALA FE:**

Por cuanto el demandante está alegando hechos contrarios a la realidad, toda vez que no es cierto que la causal principales para dar por terminado el matrimonio católico que contrajo con la señora SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO, es la 8, cuando las principales causales son las 3 y 4 del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En efecto, el señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ desde hace más de 20 años ha presentado problemas con el alcohol por lo que se tornó agresivo, violento y grosero con la señora SARA BEATRIZ quien siempre trató de manejar de la mejor manera dicha situación; pero en el mes de abril de 1996, la amenazó con un cuchillo y esta última se vio obligada a denunciarlo penalmente ante la Fiscalía, siendo esta la primera de muchas otras demandas y denuncias ante Comisarías de Familia y Policía.

Posteriormente mi mandante se vio obligada a demandarlo reclamando cuota alimentaria dado que dejó de cubrir los gastos de manutención correspondientes a ella, quien desde hace 34 años depende totalmente de su cónyuge.

Además la mala fe se avizora teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fijada para que el señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ le pagara a la demandada, fue dentro de la audiencia de conciliación celebrada ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN teniendo en cuenta que la señora SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO, no labora desde hace más de 34 años, que es una persona adulta mayor, y que es una persona con una discapacidad física del 52.71%, además aunado a que al señor GIRALDO VELÁSQUEZ, le reconocieron incremento por cónyuge a cargo, precisamente por tener una dependencia total me mandante de su cónyuge y siempre ha sido beneficiaria en salud del demandante.

## **PRUEBAS**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE.-** Que le formularé al actor por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, previa citación del absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el Artículo 205 del C. de P.C.

**2. TESTIMONIAL.-** Solicito se reciba testimonio sobre los hechos de la demanda y la respuesta que en este escrito se da a la misma de los siguientes señores a quien es presentaré en forma personal en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, son ellos:

- **CATALINA GIRALDO MONTOYA**, identificada con la C.C. 32.295.392, con domicilio en la Cra 40 B No. 17-188, Apartamento 1304, Medellín, Celular3182696329, email: claudiamunera25@hotmail.com.
- **MARICEL DE LAS MERCEDES BOTERO ARANGO**, identificada con la C.C. 21.847.261, con domicilio en la Circular 73 B No.38-75, Apto 101 Edificio el Eden, Medellín, Celular3154067352, email: mbotero22@hotmail.com.

**3. DOCUMENTAL.-**Aporto los siguientes documentos:

- ❖ Registro civil de nacimiento de la señora SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO.
- ❖ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandada.
- ❖ Certificado de discapacidad (2 folios).
- ❖ Certificación expedido por la Dirección Departamental de Transporte y Tránsito de Antioquia Sede Operativa Guarne del 3 denoviembre de 2016 donde consta que el señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁSQUEZ es propietario del automóvil FORD SEDAN (2 folios).
- ❖ Resolución No. GNR 040203 del 17 de marzo de 2013 expedida por COLPENSIONES mediante la cual le reconocieron la pensión de vejez a demandante (4 folios).
- ❖ Resolución No. GNR 282756 del 12 de agosto de 2014 expedida por COLPENSIONES mediante la cual le reconocieron el incremento pensional por persona a cargo (cónyuge) (2 folios).
- ❖ Formato único de noticia criminal – denuncia penal – ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de fecha 24 de noviembre de 2009 (4 folios).
- ❖ Solicitud de audiencia para la fijación de alimentos ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 10 de Medellín, de fecha 19 de mayo de 2017 (5 folios).
- ❖ Resolución No. 180 del 1 de agosto de 2017 expedida por la COMISARÍA DE FAMILIA 10 BARRIO PRADO CENTRO (2 folios) mediante la cual se admite la solicitud de medida de protección presentada por la demanda y en contra del señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO.
- ❖ Reprogramación de cita para audiencia en proceso de violencia intrafamiliar de fecha 5 de septiembre de 2017 dirigida al demandante.

- ❖ Acta de asesoría orientación e intervención en conflicto familiar de fecha 8 de septiembre de 2014.
- ❖ Acta de Audiencia de fallo por violencia intrafamiliar contentiva de la Resolución No. 265 del 26 de octubre de 2017 (5 folios) mediante la cual se decreta medida de PROTECCIÓN DEFINITIVA en contra del señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELÁZQUEZ.
- ❖ Auto que admite demanda DE FIJACIÓN DECUOTA ALIMENTARIA proferido por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
- ❖ Declaración rendida ante la Notaría Doce de Medellín de 10 de diciembre de 2004.
- ❖ Acta de conciliación del 13 de noviembre de 2018 del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD (2 folios).
- ❖ Aviso del 31 de octubre de 2017 suscrito por la Comisaría de Familia 10 de Medellín.
- ❖ Comunicación dirigida a la Comisaría de Familia del 28 de agosto de 2017 suscrita por el administrador de la Urbanización Veleros del Este P.H. donde se informa que el señor RAFAEL GIRALDO se negó a recibir notificación enviada a él.
- ❖ Comunicación dirigida al Juzgado de Familia de Oralidad de Medellín del 30 de agosto de 2017 suscrita por la Coordinadora Administrativa de la Urbanización Veleros del Este P.H. donde se informa que el señor RAFAEL GIRALDO se negó a recibir correspondencia que le llegó en diferentes fechas las cuales reposan en la portería.
- ❖ Planilla de control de correspondencia de fecha 24 de agosto de 2017 en la cual el demandante se negó a firmar y recibir.
- ❖ Guía expedida por SERVIENTREGA de fecha 21 de junio de 2017 en el que consta que la correspondencia enviada por la demandada y dirigida al demandante, fue devuelto por la causal “REHUSADO” (2 folios).
- ❖ Acta de audiencia de fecha 8 de octubre de 2019 celebrada en la comisaría de familia de El Poblado.

### **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

En relación con los documentos privados que se aporten al proceso por parte del demandante, solicito expresamente su ratificación por parte de quienes los hayan emitido o firmado, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 10, Numeral 2° de la Ley 446 de 1998.

## **ANEXOS**

- Poder para actuar.
- Documentos enunciados en el capítulo de pruebas.
- Constancia de envío de la respuesta de la demanda y sus anexos al demandante y a su apoderada por correo electrónico de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFICACIONES - DIRECCIONES**

Las notificaciones personales las recibiremos en la Secretaría de su Despacho, en las direcciones indicadas en la demanda y en mi oficina de abogada, situada en la Cra. 55 No. 40 A-20, Oficina 609, Medellín, Celular 3206634339. E-mail: [claudiamunera25@hotmail.com](mailto:claudiamunera25@hotmail.com).

Atentamente,



**CLAUDIA MARÍA MÚNERA ECHEVERRI**  
**C.C. 43.727.903 de Envigado (Antioquia)**  
**T.P. 195.055del C. S. de la J.**